



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE GUAYMAS, ESTADO DE SONORA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro instructor ******* con el escrito y anexos de Héctor Hernández García, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Estado de Sonora; recibido el veintiséis de noviembre de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **76246**. Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos de cuenta de Héctor Hernández García, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, por el que promueve controversia constitucional en representación de ese Municipio, en contra del Congreso y del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, ambos de la citada entidad federativa, en la que impugna: **"El Acuerdo de veinticinco de septiembre de 2014, expedido por el Poder Legislativo del Estado de Sonora, mediante el cual no aprueba la cuenta pública correspondiente al año dos mil trece, del Municipio de Guaymas, Sonora, de esta entidad federativa."**

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de controversia constitucional, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de la lectura integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la invocada Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la propia Ley.

Del artículo 19 citado, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, de conformidad con la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna, registro 179955).

En ese orden de ideas, si el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, resulta obvio que si el promovente de la controversia constitucional no tiene tal representación, carece de legitimación procesal activa, lo cual constituye una causa de improcedencia, de conformidad con la tesis de la Primera Sala de este Alto Tribunal, numero 1ª.XIX/97, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria."

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientas sesenta y cinco, registro 197888).

Al respecto, el artículo 70, fracciones I y II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, establece:

"Artículo 70.- El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;**
- II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos;"**

De conformidad con este precepto, la representación legal del Municipio de Guaymas, Sonora, corresponde al Síndico del Ayuntamiento.

En el caso, la demanda de controversia constitucional la suscribe Héctor Hernández García, en su carácter de **Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Estado de Sonora**, conforme a la certificación que acompaña de la parte relativa del acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil doce, en la cual se aprobó su nombramiento.

Sin embargo, el ente legitimado para promover controversia constitucional en términos del artículo 105, fracción I, constitucional, no es el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento, sino el Municipio al que pertenece, el que legalmente puede ser representado por el Síndico, por lo que el promovente de la demanda, en su carácter de titular de dicho órgano administrativo interno carece de legitimación procesal activa, en virtud de que el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia establece que las partes en las controversias constitucionales (en el caso, el Municipio de Guaymas, Sonora) deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

Por otra parte, **no se está en el caso de presumir la representación legal del promovente**, conforme a lo previsto en la parte final del párrafo primero del artículo 11 de la citada Ley Reglamentaria, **en virtud de que la representación legal del Municipio**, que es el órgano con legitimación en la causa para promover controversia constitucional, **recae en el Síndico**, en términos del artículo 70, fracciones I y II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por los motivos expuestos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la propia Ley, la cual es manifiesta y notoria, puesto que se deduce de la simple lectura de la demanda y sus anexos, sin posibilidad de que pueda desvirtuarse con la tramitación de este asunto. Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P. LXXI/2004, del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, registro 179954.)

Por las razones expuestas y con apoyo además, en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:


I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional que promueve Héctor Hernández García, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al Municipio actor en el domicilio que indica en su escrito de demanda.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor** *****
quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de diciembre de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor** ***** en la controversia constitucional **113/2014**, promovida por el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora. Conste.

SPB 2

